



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 9 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de mayo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.E.H.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 189/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 23 de febrero de 2011, cuando transitaba por la calle Herradores, (...), sufrió una caída provocada por la existencia de un socavón en la acera, pues una de las losetas de la calle no se hallaba en su lugar.

Así, dicha caída le causó la fractura de los huesos de su mano derecha, perdiendo, además, la posibilidad de realizar un viaje que ya estaba debidamente

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

organizado, incluyendo la reserva de hotel y pasajes, reclamando una indemnización comprensiva de la totalidad de sus daños personales y materiales.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución es de aplicación la normativa básica en la materia, contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, normativa no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la ordenación del servicio municipal de referencia, en relación con lo previsto en el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación de la reclamación, que tuvo lugar el 23 de marzo de 2011.

El procedimiento se tramitó de forma adecuada, ya que cuenta con la totalidad de los trámites previstos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, si bien no se procedió a la apertura del periodo probatorio, puesto que la afectada no propuso prueba alguna.

El 7 de marzo de 2012 se emitió la Propuesta de resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente (arts. 42.1 y 7; 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, es de sentido desestimatorio, pues el Instructor entiende que no ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En lo que se refiere a la veracidad de las alegaciones realizadas por la afectada, la misma no ha resultado acreditada en modo alguno, pues no logra conectar la deficiencia en la acera -que ubica erróneamente- con la lesión padecida, toda vez que no aporta ningún elemento probatorio que lo permita y además la

documentación existente al respecto, la denuncia ante la Policía Local, realizada días después del accidente y el parte de urgencias, sólo demuestra haber padecido una lesión que pudo haberse producido de diversas formas.

Además, de los datos contenidos en el expediente de la restante instrucción debidamente efectuada no se deduce la producción del hecho lesivo alegando, especialmente por la causa manifestada.

Por tanto, no puede considerarse existente la necesaria concurrencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

3. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho con arreglo a los motivos referidos con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.